



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 11 de noviembre de 2021.

Paso a su despacho el proceso Fijación de Alimentos rad.193-2020 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que precede la apoderada de la demandante solicita se oficie a la dirección de talento humano de la policía nacional para que el 30% decretado para los menores RICHARD MIGUEL e ISAAC DAVIR HERNANDEZ BLANQUICETT como cuota alimentaria mensual sea consignada a la cuenta de ahorros de la demandante del banco de Bogotá No.438811465 a la solicitud adjunta oficio expedido por el Juzgado Segundo de Familia de Ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se constata que el proceso de la referencia se dio por terminado por acuerdo entre las partes dentro del proceso de alimentos radicado No 23 001 31 10 003 2020 00195 00 libro 34 del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, lo cual se nos comunicó mediante oficio No. 393 de marzo 23 de 2021, y anexaron copia del acta de audiencia respectiva, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes NUBIA ESTELA BLANQUICET MARTINEZ y MIGUEL ALBERTO HERNANDEZ AVILA, y en numeral primero se dio por finalizado el proceso de alimentos que ahora nos ocupa. Y en el numeral segundo se estableció una cuota alimentaria mensual equivalente al 40% del salario que devenga el demandado MIGUEL ALBERTO HERNANDEZ AVILA.

Así las cosas, el proceso de la referencia se dio por terminado mediante providencia de fecha 24 de marzo del presente año, y se omitió levantar la medida cautelar de alimentos provisionales decretados en el auto admisorio a favor de los menores RICHARD MIGUEL e ISAAC DAVID HERNANDEZ BLANQUICETT. En consecuencia de lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado por la memorialista y en su lugar se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

1º DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

2° LEVANTAR la medida cautelar de alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de la demanda. Oficiese a la Policía Nacional decor.notificacion@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ